

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE
LOS BIENES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O
ARTÍSTICOS, CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A AUTORIZACIÓN
PREVIA DE EXPORTACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, O DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS
ARTES Y LITERATURA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y MIGUEL LIMON ROJAS, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 16, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 17 y 19 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción II inciso b) de la Ley Aduanera; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 32 a 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada el 6 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y reformada el 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 26 de noviembre de 1984 y 13 de enero de 1986 a través de dicho órgano informativo, establece como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria que mediante Decreto realice el Presidente de la República, o por determinación de la ley;

Que mediante diversos decretos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 8 de enero de 1943, 15 de diciembre de 1959, 25 de agosto de 1964, 18 de julio de 1980, 18 de julio de 1984 y 8 de diciembre de 1988, se declararon monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco; José Clemente Orozco y Diego Rivera; Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl); David Alfaro Siqueiros; Frida Kahlo Calderón, y Saturnino Herrán, respectivamente;

Que con objeto de preservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación, con fecha 7 de agosto de 1993 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a permiso previo por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se modificaron los fundamentos legales que sirvieron de base para su expedición, sin que a la fecha se haya realizado la actualización correspondiente;

Que con objeto de actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior, durante la sesión extraordinaria 8/99, celebrada el 13 de diciembre de 1999, la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que conforme a la Ley del Impuesto General de Exportación se clasifican las obras

consideradas monumentos históricos o artísticos sujetas a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS BIENES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A AUTORIZACION PREVIA DE EXPORTACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, O DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

9701.10	Cuadros, pinturas y dibujos.
---------	------------------------------

Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9701.90	Los demás.
---------	------------

Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.
---------	--

Unicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9703.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.
---------	--

Unicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9705.00-99

Los demás.

Unicamente: Monedas y colecciones numismáticas de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de

la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

Unicamente: Reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

9706.00-01

Antigüedades, cuando se exporten con permiso de la Secretaría de Educación Pública.

Unicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los bienes declarados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION

DESCRIPCION

9701.10

Cuadros, pinturas y dibujos.

Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón o Saturnino Herrán.

9701.90

Los demás.

Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón o Saturnino Herrán.

9702.00 Grabados, estampas y litografías originales.

Unicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón o Saturnino Herrán.

9703.00 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.

Unicamente: Realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón o Saturnino Herrán.

ARTICULO 3o.- Los exportadores de los bienes que se listan en este Acuerdo deberán presentar, al momento de la salida del país de dichos bienes, la autorización previa de exportación correspondiente, expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda. Lo anterior no exime a los interesados de cumplir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a permiso previo por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de agosto de 1993.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, el manual de procedimientos correspondientes, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 24 de marzo de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.